



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

ORDENANZA N° 35/17.-

Crespo – E. Ríos, 28 de Junio de 2017.-

VISTO:

El Decreto Provincial N° 4977/2009 y el Decreto N° 3498/2016 ambos del Poder Ejecutivo Provincial y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Entre Ríos no cuenta aún con una ley de impacto ambiental, mucho menos con una ley marco sobre el ambiente, como manda la Carta Magna aprobada en el 2008.

Que la emisión de certificados de aptitud ambiental estaba regulada por una serie de decretos y resoluciones, con la Secretaria de Ambiente como autoridad de aplicación.

Que el Decreto N° 4977/09 GOB, fue modificado por el gobierno entrerriano para establecer las atribuciones de provincia y municipios a la hora de evaluar el impacto ambiental de un proyecto.

Que con el dictado del Decreto N° 3498/2016 de Poder Ejecutivo Provincial ha avanzado en reconocer las potestades de los estados municipales en normar y reglamentar lo relativo a cuestiones ambientales.

Que en definitiva a partir de ahora las municipalidades emitirán el certificado ambiental en sus jurisdicciones.

Que dicha decisión está basada en la autonomía que a éstas otorga la Constitución provincial y el artículo 11° Inc. g 4 de la Ley N°10.027 orgánica de municipios.

Que la ley N° 10.027 en especial artículo 11° inc) g.4, en que se establece adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.

Que a través del Decreto N° 3498 GOB, fechado el 11 de noviembre y publicado el 22 en el Boletín Oficial, el gobierno estableció que “la Provincia y las Municipalidades emitirán el Certificado de Aptitud Ambiental en sus respectivas jurisdicciones...”

Que el texto añade en el artículo 2° que la provincia “brindará asistencia técnica para realizar la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

determinada en los anexos del Decreto N° 4977/09 GOB, debiendo realizarse en el ámbito municipal el proceso de participación ciudadana previa emisión del Certificado”.

Que resulta necesario el dictado de una normativa en el ámbito local que regule el particular tomando como base y modelo lo establecido en el Decreto N° 4977/2009 del Gobierno Provincial.-

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,
SANCIONA CON FUERZA DE,

ORDENANZA

ARTICULO 1°: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ambiente del Departamento Ejecutivo Municipal o la que en el futuro la reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza de Impacto Ambiental, y sus anexos que forman parte de la presente.

ARTICULO 2°: Ningún emprendimiento ó actividad que requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado, por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 3°: Todos los datos consignados en la documentación que la Autoridad de Aplicación requiera con motivo del cumplimiento de la presente norma tienen el carácter de Declaración Jurada; en caso de constatarse el falseamiento, ocultamiento o manipulación de datos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan.

ARTICULO 4°: Los plazos indicados en esta reglamentación están expresados en días hábiles administrativos, salvo en los casos que se establezca lo contrario. Dichos plazos quedarán automáticamente suspendidos cuando se requiera información adicional al proponente, restableciéndose luego de ingresado lo solicitado.

ARTICULO 5°: Cuando el proponente desista del emprendimiento, deberá notificarlo debidamente y por escrito a la Autoridad de Aplicación a fin de dar por terminado el trámite originado.



ARTICULO 6°: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos a través de la aplicación de la normativa provincial vigente, se recurrirá a las normas de otras jurisdicciones que refieran a materias análogas.

Capítulo 2° CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 7°: El proponente de una actividad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la CARTA DE PRESENTACIÓN cuyos capítulos mínimos e indispensables se encuentran enumerados en el Anexo 2. La CARTA será acompañada por una constancia de conformidad del sitio elegido expedido por el Municipio o Junta de Gobierno de la jurisdicción del emprendimiento o actividad. La Autoridad de Aplicación determinará en base al análisis del contenido de tales documentos y en el término de quince (15) días, la categoría ambiental del emprendimiento o actividad.

ARTICULO 8°: Cuando el titular posea más de una actividad o proyecto en distintos emplazamientos, deberá presentar una CARTA DE PRESENTACIÓN para cada una de ellas.

ARTICULO 9°: La CARTA DE PRESENTACIÓN deberá ser suscrita por el proponente del emprendimiento o actividad. El proponente tendrá las responsabilidades que la ley y la reglamentación establecen en caso de omitir, ocultar o falsear la información presentada.

ARTICULO 10°: A los fines del ordenamiento inicial para la presentación de la CARTA DE PRESENTACIÓN de las actividades que se encuentran en funcionamiento, se establece como plazo máximo para la presentación de las mismas seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto. La Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a todas aquellas actividades que se encuentren comprendidas en los términos de esta norma, notificándoles fehacientemente.

ARTICULO 11°: Los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber:

*Categoría 1: De Bajo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, estos sean mínimos, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; ó



cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad involucre riesgos o molestias mínimos a la población y al ambiente.

*Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial moderado y en el caso de emergencias o accidentes puedan ocasionar daños moderados a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales.

*Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos significativos, contemple ó no el proyecto medidas de prevención ó mitigación; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias o accidentes pueden llegar a ocasionar daños graves a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales.

ARTICULO 12°: La Autoridad de Aplicación utilizará para la categorización de los emprendimientos o actividades, los estándares de incidencia ambiental de actividades que se establecen en el Anexo 6 y que forma parte de la presente Norma.

ARTICULO 13°: Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 3 se considerarán como Categoría 3, debiendo presentar los proponentes de los emprendimientos la CARTA DE PRESENTACIÓN y el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EslA). Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 1 se considerarán como Categoría 1 y quedarán eximidos de presentar el EslA, sólo deberán presentar la CARTA DE PRESENTACIÓN. Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo 6 con el Estándar 2 serán categorizados por la Autoridad de Aplicación utilizando para esto la información aportada en la Carta de Presentación; pudiendo, como resultado de la categorización ser encuadrados en cualquiera de las tres Categorías. En caso de resultar Categoría 1 quedan eximidos de presentar el EslA; mientras que si resultan Categoría 2 ó 3, entonces sí requiere de la presentación de un EslA. Para categorizar las Actividades ó Proyectos se aplicará la FÓRMULA PARA CATEGORIZACIÓN especificada en el Anexo 4.

ARTICULO 14°: Para todas aquellas actividades no previstas en el Anexo 6, la



Autoridad de Aplicación establecerá el Estándar que resulte del análisis según los materiales utilizados, los procesos, las actividades, los productos finales e intermedios y la naturaleza de los residuos generados.

ARTICULO 15°: La Autoridad de Aplicación podrá modificar el Estándar asignado en el Anexo 6 de una actividad cuando se demuestre que la clasificación asignada en dicho Anexo no se ajusta a las particularidades ó características de la actividad.

ARTICULO 16°: Cuando en un mismo emplazamiento fueran desarrolladas actividades que producen diferente impacto ambiental, el proponente deberá presentar una CARTA DE PRESENTACIÓN detallando cada una de ellas. La categoría de la actividad será establecida en función de la categoría más crítica que allí se despliegue.

Capítulo 3° EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 17°: A los efectos de realizar la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la asistencia de organismos gubernamentales ó no gubernamentales.

ARTICULO 18°: Los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, de acuerdo al procedimiento descrito en el Artículo 13°, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) cuyos contenidos mínimos serán los señalados en el Anexo 3 de esta norma. Si la información presentada en los referidos Estudios fuese insuficiente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir ampliación en los términos que disponga.

ARTICULO 19°: La Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días a contar desde la recepción del Estudio de Impacto Ambiental para aprobarlo o rechazarlo.

ARTICULO 20°: El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación para resolver las peticiones que efectúen los proponentes quedará automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por éstos la totalidad



de los requisitos, diligencias o medidas solicitadas; reanudándose el día hábil siguiente al del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

ARTICULO 21°: Como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución en la que manifieste taxativamente la Aprobación ó No Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, con las consideraciones que crea conveniente aportar.

ARTICULO 22°: Las actividades o emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, que tengan aprobado el EsIA quedarán en condiciones de continuar con el trámite de habilitación ante los organismos que correspondan y recibirán el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

Capítulo 4° CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

ARTICULO 23°: Quienes pretendan desarrollar actividades encuadradas como Categorías 2 ó 3 deberán tramitar y obtener el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, para su funcionamiento.

ARTICULO 24°: Los titulares de nuevos emprendimientos deberán notificar en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación el momento de la puesta en funcionamiento.

ARTICULO 25°: La vigencia del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL será de dos (2) años. El interesado deberá solicitar su renovación con dos (2) meses de anticipación, previo a que se produzca el vencimiento del mismo.

ARTICULO 26°: La solicitud de renovación del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL deberá acompañarse con una Declaración Jurada de que se mantienen las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL anterior. Para aquellos casos en que se hayan producido cambios o modificaciones en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá declararlos por escrito a la Autoridad de Aplicación. En estos casos la Autoridad de Aplicación decidirá y comunicará fehacientemente al titular de la



actividad si se requiere de la presentación de información complementaria a fin de ampliar el EsIA presentado ó de la presentación de un nuevo EsIA.

ARTICULO 27°: La Autoridad de Aplicación podrá, a los efectos de otorgar o renovar un Certificado de Aptitud Ambiental, requerir la participación de profesionales ó firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia con el fin de prestar colaboración, analizar ó auditar la documentación presentada. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

Capítulo 5° CAMBIOS Y MODIFICACIONES.

ARTICULO 28°: Los cambios de titularidad del emprendimiento o actividad deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación adjuntando la documentación que acredite tal circunstancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del instrumento. El CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL subsistirá, asumiendo el nuevo titular el compromiso contraído por el titular anterior.

ARTICULO 29°: En caso de producirse cambios o modificaciones en la actividad, con anterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL el proponente deberá notificarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada. Si los cambios o modificaciones ocurrieren con posterioridad al otorgamiento del CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, ya sea por cambios en cualquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones de los requerimientos de materia prima, insumos ó procesos, el titular deberá notificar por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación. En estos casos la Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada y recategorizar la actividad.

ARTICULO 30°: En caso de producirse impactos ambientales no previstos originalmente en el EsIA, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo requerir la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto producido. En caso de requerirse medidas correctivas y/o de mitigación los costos correrán por cuenta del titular de la actividad.



Capítulo 6º AUDITORÍAS AMBIENTALES.

ARTICULO 31º: Las actividades en funcionamiento comprendidas en las Categorías 2 y 3 deberán en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la notificación de la categorización, presentar un INFORME AMBIENTAL, según el ANEXO 5, debiendo ser presentado por el titular de la actividad. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será elaborado por un consultor ó firma consultora que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia. En caso de no presentación, la Autoridad de Aplicación podrá encomendar a consultores o firmas consultoras del mencionado Registro su realización, en este caso el titular de la actividad deberá hacerse cargo de todos los gastos y costos que esto produzca. Ninguna actividad o emprendimiento podrá continuar en funcionamiento sin contar con el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, en los plazos y términos previstos en la presente Norma.

ARTICULO 32º: La Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, luego de auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, las actividades que hayan presentado el INFORME AMBIENTAL.

ARTICULO 33º: La Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días a contar desde la recepción del INFORME AMBIENTAL para aprobarlo o rechazarlo.

ARTICULO 34º: Cuando como resultado de la auditoría referida en el Artículo 32º se hallen situaciones, actividades, procesos u otros que no se ajusten a lo normado en la legislación ambiental vigente en la Provincia, se le requerirá al titular la presentación de un Plan de Gestión Ambiental (P.G.A) a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras necesarias.

ARTICULO 35º: El Plan de Gestión Ambiental deberá indicar con máximo grado de detalle, el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la



Auditoría Ambiental; también deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas y responsables de los mismos. El documento será presentado por el titular de la actividad.

ARTICULO 36°: La Autoridad de Aplicación aprobará o rechazará el P.G.A presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días, pudiendo requerir información adicional, indicando los plazos para su presentación. La Autoridad de Aplicación podrá recurrir a consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia para la evaluación del P.G.A. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

ARTICULO 37°: Aprobado el Plan de Gestión Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL.

ARTICULO 38°: La Autoridad de Aplicación procederá a auditar, por sí o través de consultores o firmas consultoras que se encuentren registrados en el REGISTRO DE CONSULTORES EN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, el cumplimiento de los compromisos asumidos por parte del titular del emprendimiento ó actividad. Todo costo económico que genere este requerimiento de asistencia será solventado con presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Norma.

ARTICULO 39°: De comprobarse el incumplimiento del compromiso asumido en el P.G.A. por el titular de la actividad, la Autoridad de Aplicación podrá establecer por Resolución la revocación del Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 40°: Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar la documentación y estudios que solicite la Autoridad de Aplicación y acordarán compromisos de reparación o recomposición que serán auditados de acuerdo a los cronogramas pautados. Los costos de los análisis, estudios complementarios, informes, remediación y todo otro proceso que se requiera correrá por cuenta del responsable del pasivo ambiental.



Capítulo 7º PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 41º: La Autoridad de aplicación de la presente Norma llevará adelante algún procedimiento de participación ciudadana, durante el proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental. Los procedimientos de participación podrán ser: audiencias públicas, reuniones públicas en las que se aborden aspectos del emprendimiento ó actividad en estudio, notificación a posibles afectados directos, poner a disposición de los interesados el EsIA para su consulta, la recepción de comentarios por escrito u otra manera que determine la Autoridad de aplicación. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para la autoridad convocante; pero en caso de que ésta presente opinión contraria a los resultados alcanzados en el procedimiento de participación deberá fundamentarla y hacerla pública.

Capítulo 8º SANCIONES.

ARTICULO 42º: Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones: a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación.

ARTICULO 43º: Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión o autorización otorgada por la Autoridad de aplicación de la presente Norma. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización o concesión.

ARTICULO 44º: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización derivase daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, a los bienes ó cuando se haya iniciado sin contar con el CERTIFICADO DE



APTITUD AMBIENTAL, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 45°: Clausura temporal o definitiva. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

ARTICULO 46°: La suspensión y/o clausura podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar exclusivamente las tareas que resulten indispensables para el mantenimiento del inmueble y aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 47°: Las sanciones no serán excluyentes entre sí, pudiéndose aplicar simultáneamente o sucesivamente.

ARTICULO 48°: A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, se considerarán como causales de agravación de la responsabilidad: a) Reincidencia b) Magnitud del daño c) Peligro ambiental ocasionado d) Encubrimiento y/u ocultación de datos, su falseamiento, adulteración o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación y de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental. e) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. f) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. g) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

ARTICULO 49°: Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso de que su conducta encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieran corresponder.



ARTICULO 50°: La Autoridad de Aplicación podrá realizar todo tipo de diligencia administrativa, como visitas técnicas, inspecciones, toma de muestras, ensayos de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en cada una de las etapas de ejecución del proyecto, incluido el abandono o cierre de la actividad, de acuerdo al procedimiento que a continuación se establece: a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como las muestras, sitios de muestreo, lugar, fecha y hora; b) En esta acta de comprobación se identificará al establecimiento, obra, proyecto o emprendimiento y domicilio del mismo. El acta será suscrita por el/los funcionario(s) actuante(s) y el presunto infractor o si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En los casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado del acta, dejándose constancia a tal efecto en la misma. En los casos en que sean necesarias pruebas de laboratorio, se notificará al infractor cuando éstas hayan sido completadas. d) Si se hubieren ofrecidas pruebas como descargo por parte del infractor, la autoridad de aplicación resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles. e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias.

Capítulo 9° MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 51°: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Contra dichas medidas proceden los recursos previstos por la Ley No 7060 de Procedimientos Administrativo. No obstante ello, la concesión del recurso no suspende la aplicación de la medida preventiva.

ARTICULO 52°: La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las



MUNICIPALIDAD
DE CRESPO
Concejo
Deliberante



Capital
Nacional
de la
avicultura

que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación.

ARTICULO 53°: En los eventos que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a labrar un acta en la que se hará constar los motivos que la justifican; lugar, fecha, y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscripta por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar.

ARTICULO 54°: Impuesta una medida preventiva, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron.

ARTICULO 55°: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria todos los aspectos necesarios para garantizar su efectiva y eficaz aplicación.

ARTICULO 56°: Comuníquese, publíquese, archívese, etc.